

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

5252 ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija.

La Ley 3/90 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, reguló en su artículo 50 la expedición de ordenes de pago a justificar, previendo en su apartado 6 la posibilidad de establecer anticipos de Caja Fija de carácter extrapresupuestario sin el carácter de "a justificar".

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha ley no se ha regulado el procedimiento reglamentario para el funcionamiento de tales anticipos, lo que ha obligado a que en la práctica muchos pagos que deberían haberse atendido por dicho sistema lo hayan sido mediante pagos a justificar, y por otro lado a que por los centros gestores de gasto, los órganos de control interno y las oficinas de contabilidad se tramiten innumerables expedientes y documentos contables para atender a un sin fin de pequeños gastos para los que el procedimiento normal de pago resulta excesivamente complejo.

Resulta, pues, necesario el regular el sistema de anticipos de Caja Fija a fin de conseguir la agilización que para estos gastos pretende el legislador.

En su virtud, al amparo del artículo 50.6 de la Ley 3/90 en su redacción dada por el apartado 3.º de la disposición adicional novena de la Ley 7/93 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1994

DISPONGO:

Artículo 1. Concepto.

Se entienden por anticipos de Caja Fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a las habilitaciones y cajas pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al presupuesto del año en que se realicen, de gastos imputables a su capítulo II de "Gastos de bienes corrientes y servicios" y en general todos aquellos a los que se refiere del artículo 50.6 de la Ley 3/90 de Hacienda de la Región de Murcia. Estos anticipos de Caja Fija no tendrán la consideración de pagos a justificar.

Artículo 2. Establecimiento del sistema.

1. El sistema de anticipos de Caja Fija regulado en la

presente Orden se establecerá en las Consejerías y Organismos Autónomos mediante acuerdo de sus titulares.

2. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá especificar como mínimo:

a) Importe global del anticipo, que en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el artículo 4.1 de esta Orden.

b) Unidad administrativa a la que se adscribe la caja pagadora.

c) La creación, en el caso de que se den circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, de cajas adicionales o subcajas, que en todo caso dependerán de la misma Unidad Administrativa, especificando en este caso la distribución de los anticipos entre las distintas cajas que se creen.

d) Autorización para el mantenimiento de existencias en efectivo, en el caso de que se den las circunstancias previstas en el art. 6.5, especificando su importe máximo.

3. Los acuerdos por los que se establezca o modifique el sistema de anticipos de Caja Fija habrán de ser objeto de informe previo de la Intervención General de la Región.

Artículo 3. Concesión de los anticipos Caja Fija.

1. Adoptados los acuerdos por los que se establezca el sistema de Anticipos de Caja Fija, por la misma autoridad que los hayan adoptado, se procederá a solicitar de la Dirección General de Finanzas la ordenación y realización de pagos extrapresupuestarios por el concepto de Anticipos de Caja Fija a favor de los Cajeros o Habilitados que se hayan designado, solicitudes que deberán ser atendidas conforme lo permitan las disponibilidades de Tesorería.

Dichas solicitudes se justificarán con copia del acuerdo y del informe de la Intervención General citados en el artículo anterior.

2. En los organismos autónomos los pagos extrapresupuestarios correspondientes a los Anticipos Caja Fija serán ordenados por sus respectivos Presidentes o Directores.

3. Los mandamientos de pago que se expidan se imputarán al concepto de Operación del Tesoro-Deudores que determine la Intervención General.

4. Los anticipos concedidos serán reintegrados por el respectivo Cajero o Habilitado cuando se produzca la supresión de la Caja Pagadora sin que pueda realizarse su traspaso a la caja que, en su caso, asuma sus funciones.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 10.2 los anticipos no quedan sujetos a ninguna periodicidad en su justificación y reposición. No siendo necesaria su cancelación al cierre de cada ejercicio.

Artículo 4. Limitaciones.

1. La cuantía global del anticipo concedido en cada Consejería u Organismo Autónomo no podrá exceder del 10 por ciento del total de los créditos que para la respectiva Consejería u Organismos Autónomos se consigne en el Capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

2. En caso de que se produjesen modificaciones presupuestarias que incrementasen los créditos del capítulo destinado a gastos en bienes corrientes y servicios podrá producirse un nuevo acuerdo por el que se aumente el importe de los anticipos de Caja Fija concedidos siempre que no se rebase el límite a que se refiere al apartado anterior referido, en este caso, al importe de los nuevos créditos.

Si, por el contrario, como consecuencia de las modificaciones, los créditos disminuyeran de forma que los anticipos concedidos, en relación con el importe de los nuevos créditos, excedieran del citado límite deberá reintegrarse el importe de dicho exceso en el mismo concepto de Operaciones del Tesoro a que se refiere el número 3 del artículo 3.

3. Cuando el sistema de Anticipos Caja Fija haya sido establecido en una Consejería u Organismo Autónomo, no podrán tramitarse por estos libramientos, aplicados a presupuesto a favor de perceptores directos por importe inferior a 250.000 pesetas con imputación a los mismos conceptos presupuestarios a que se refiere el artículo 1.

A efectos de la aplicación de este límite no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de varios gastos.

4. Con cargo al Anticipo de Caja Fija no podrán realizarse pagos individualizados superiores a 750.000 pesetas, excepto los destinados a teléfono o suministros de energía eléctrica, combustibles y agua.

A efectos de la aplicación de este límite no podrá fraccionarse un único gasto en varios pagos.

Artículo 5. Organización de las Cajas.

1. Como norma general, en cada Consejería u Organismo Autónomo existirá una única Caja Pagadora al frente de la cual habrá un cajero con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo. No obstante, cuando la dispersión geográfica de los centros de la Consejería u Organismo, autonomía de éstos, u otros motivos suficientemente justificados hagan aconsejable la existencia de más de una caja, podrá acordarse así por los Consejeros o Presidentes de los organismos en el mismo acuerdo en que se disponga el establecimiento del sistema de

Anticipos de Caja Fija.

2. La caja o cajas que se creen dependerán de la Secretaría General de la Consejería o unidad que en los organismos autónomos realice sus funciones. No obstante, motivándose adecuadamente en los mismos acuerdos por los que se establezca el sistema se podrá disponer la adscripción de las Cajas a otra unidad administrativa distinta que, en todo caso, deberá ser única para todo el ámbito de la Consejería u Organismo Autónomo de que se trate.

3. Las Secretarías Generales o las Unidades a que se adscriban las cajas vendrán obligadas a llevar y mantener al día un censo de las Cajas Pagadoras que de ellas dependan, de los cajeros pagadores adscritos y de los funcionarios autorizados para la disposición de los fondos y de los sustitutos de ambos con indicación expresa de las fechas de nombramiento, toma de posesión y cese.

4. En el caso de que en una Consejería u Organismo Autónomo se acuerde la creación de más de una caja éstas podrán adoptar la forma de cajas independientes entre sí o alternativamente la de una única caja central con varias subcajas dependientes de ella.

5. Cuando existan varias cajas independientes deberá acordarse la distribución del anticipo entre las mismas y cada una formará y rendirá de manera separada las cuentas de los pagos y movimientos de fondos realizados, directamente a la Unidad de que dependan, siendo igualmente aprobadas estas cuentas de forma individual.

De la misma manera el anticipo y la reposición de fondos se hará directamente a cada cajero.

6. Si las cajas existentes se constituyen como una única caja pagadora central de la que depende una red de subcajas será aquella la que, reuniendo todos los justificantes, formará y rendirá una única cuenta por la totalidad de las operaciones realizadas en todas las subcajas. En este caso el anticipo y las reposiciones de fondos se harán siempre al cajero central, el cual será el encargado de facilitar los fondos que necesiten las distintas subcajas.

En todo caso la situación de los fondos deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 6 de esta Orden y las cuentas corrientes que se abran por las subcajas deberán estar autorizadas por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, pudiendo en este caso recibir fondos desde la caja central.

7. Bajo la dirección de los Jefes de las Unidades Administrativas a que se adscriban las cajas pagadoras, los cajeros ejercerán las siguientes funciones:

a) Contabilizar las operaciones que se refieran a la caja en los libros que se determinen por la Intervención General

b) Efectuar los pagos que se le ordenen conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de esta Orden.

c) Verificar que los comprobantes facilitados para la justificación de los gastos y de los pagos consiguientes sean documentos auténticos y originales.

d) Identificar la personalidad de los perceptores mediante la documentación procedente en cada caso.

e) Custodiar los fondos que se le hubieran confiado y cuidar de que los intereses que procedan se ingresen en el Tesoro.

f) Practicar los arqueos y conciliaciones bancarias que procedan.

g) Facilitar los estados de situación de Tesorería en los casos que se determinan en el artículo 12 de esta Orden.

h) Rendir las cuentas que correspondan de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos.

i) Conservar y custodiar los talonarios y matrices de los cheques o, en su caso, las relaciones que hubiesen servido de base a su expedición por medios informáticos. En el supuesto de cheques anulados, deberán proceder a su inutilización y conservación ulterior a efectos de control.

j) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se establezca el sistema y se constituyan las cajas pagadoras.

8. Son funciones de la Unidad a la que se adscriban las cajas:

a) La coordinación y control de la actuación de las Cajas pagadoras.

b) Canalizar las relaciones de éstas con la Dirección General de Finanzas, la Intervención General, su Intervención Delegada y el Tribunal de Cuentas.

c) Llevar y mantener un censo de las Cajas pagadoras y de los cajeros adscritos a las mismas y de los funcionarios autorizados para firmar cheques y transferencias.

d) La recepción y examen de los estados de Tesorería.

e) La recepción examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos percibidos y, una vez informadas por la Intervención proceder a su archivo y custodia a disposición del Tribunal de Cuentas.

f) Cuidar de que las cuentas se confeccionen y rindan dentro de los plazos reglamentarios.

g) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se establezca el sistema y se constituyan las cajas pagadoras.

Artículo 6. Situación de los fondos.

1. El importe de los mandamientos de pago que se ex-

pidan a favor de los Cajeros se abonará mediante transferencia bancaria a las cuentas corrientes que bajo la denominación "Tesoro-Público de la Región de Murcia Provisión de fondos. Caja Pagadora xx.xx" haya autorizado a abrir para cada Caja pagadora la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Las entidades de crédito en las que se abran tales cuentas, quedarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Finanzas y a la Intervención General de la Administración de la Región cuantos datos e información se les solicite por dichos Centros.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependa o, en el caso de las subcajas, de la caja central a la que esté adscrita.

4. Las condiciones en que se remuneren tales cuentas serán pactadas por la Dirección General de Finanzas y los intereses que se produzcan serán ingresados en el Tesoro con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos que corresponda.

5. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, por las mismas autoridades que se estableció el sistema de Anticipos Caja Fija podrá autorizarse la existencia de una cantidad limitada de fondos en efectivo en la Caja Pagadora para atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el Cajero pagador.

Artículo 7. Carácter de los fondos.

Los fondos librados en aplicación de esta Orden tendrán en todo caso el carácter de fondos públicos y se considerarán integrantes del Tesoro Público Regional.

Artículo 8. Procedimiento de gestión.

Las gastos que hayan de atenderse con Anticipos Caja Fija, deberán seguir la tramitación establecida en cada caso en función del tipo de gasto de que se trate, de la cual quedará constancia documental.

El acto de reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago deberán constar, como mínimo, mediante el "PÁGUESE", dirigido al cajero, consignado por el órgano gestor competente para autorizar los gastos, en la factura comercial o justificante en que se documente el derecho del acreedor, o en documento aparte en los que además de dicha orden de pago se especificará que el pago ha de efectuarse con cargo al anticipo de caja fija y la aplicación presupuestaria a la que se debe imputar el gasto, así como la fecha y autoridad que lo ordena.

Artículo 9. Disposición de los fondos.

La disposición de los fondos de las cuentas a que se

refiere el artículo 6 se hará exclusivamente mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas del cajero y del funcionario que se designe por las Unidades de que dependa la caja. Se podrá designar un sustituto para cada uno de ellos, pero en ningún caso una misma persona podrá realizar ambas sustituciones.

Asimismo podrán efectuarse pagos en metálico para los gastos a que se refiere el artículo 6.5, cuando se haya autorizado al Cajero para el mantenimiento de efectivo en la caja.

Artículo 10. Reposición de fondos.

1. A medida que las necesidades de Tesorería aconsejen la reposición de fondos en las cajas pagadoras, los cajeros rendirán cuentas por los gastos atendidos con los anticipos de caja fija recibidos.

2. En todo caso los cajeros rendirán cuentas en la segunda decena del mes de diciembre.

3. La estructura y modelos de las cuentas se determinará por la Intervención General de la Región.

4. Las cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación de los fondos debidamente clasificados y relacionados, serán aprobadas por los Jefes de las Unidades a las que estén adscritas las cajas.

5. A la vista de las cantidades justificadas y una vez aprobadas las cuentas, las oficinas gestoras correspondientes expedirán a favor del cajero los documentos contables que procedan con imputación a las aplicaciones presupuestarias que correspondan a los gastos realizados.

6. Por la Intervención se procederá a la comprobación de que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables emitidos y se autorizarán éstos para su tramitación por las oficinas de contabilidad a efectos de reposición de fondos y aplicación de los gastos al Presupuesto, con independencia del examen fiscal a que se refiere el número siguiente.

7. La Intervención examinará las cuentas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar procedimientos de muestreo cuando lo autorice la Intervención General, y emitirá un informe en el que pondrá de manifiesto todos los defectos y anomalías observadas o su conformidad con la cuenta.

8. Dicho informe, junto con la cuenta y sus justificantes será remitido al Jefe de la Unidad que la aprobó, el cual en el plazo de quince días realizará las alegaciones que estime oportunas y en su caso subsanará los defectos o anomalías observadas dejando constancia de ello en la cuenta y comunicando al Interventor, en el mismo plazo, las actuaciones realizadas.

9. Si a juicio del Interventor los defectos o anomalías observadas no hubieran sido subsanados, la subsanación fuere insuficiente o no se hubiese recibido comunicación alguna en el plazo indicado en el párrafo anterior, lo pondrá de manifiesto a la Unidad Administrativa correspondiente a fin de que se adopten las medidas que sean procedentes para salvaguardar los derechos de la Hacienda Regional según ordena el artículo 104 de la Ley de la Hacienda Regional, proponiendo, en su caso, el reintegro de las cantidades correspondientes. De todas estas actuaciones se dará cuenta simultáneamente a la Intervención General.

Artículo 11. Contabilidad.

Las Cajas Pagadoras llevarán contabilidad auxiliar en la que se detallarán todas las operaciones realizadas con separación de las que corresponden a Anticipos Caja Fija percibidos y de todo tipo de cobros, pagos o fondos que, en su caso, se les encomiende.

Dicha contabilidad se ajustará a las normas y procedimientos que por la Intervención General se establezcan.

Artículo 12. Control.

1. Salvo que por las autoridades a que se refiere el artículo 2 se determinara una periodicidad mayor, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior, los cajeros formularán estados de Tesorería conforme a las normas y modelos que determine la Intervención General de la Región, de la que enviarán copias a la Unidad a que figuren adscritos y al Interventor Delegado correspondiente.

2. Los Jefes de las Unidades a las que figuren adscritas las Cajas podrán acordar que se formulen estados de tesorería con carácter extraordinario referidos a fechas determinadas.

3. Los Interventores podrán realizar, en cualquier momento, por sí o por medio de los funcionarios que designen, los arqueos y comprobaciones que estimen oportunos.

Disposición final primera

Por la Intervención General se procederá a dictar las normas de contabilidad de las cajas pagadoras, y a aprobar los modelos normalizados de registros contables y cuentas justificativas a rendir por los cajeros pagadores a los que se les libren Anticipos de Caja Fija, pagos a justificar, nóminas o manejen fondos de cualquier otra naturaleza.

Disposición adicional segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Murcia, 14 de abril de 1994.—El Consjero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**